

LOS JÓVENES PELIGROSOS EN LA NUEVA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA ESPAÑOLA

*Todo es peligroso.
Nada es peligroso.
Depende del AGAPE.*

1. EL TEMA Y SU IMPORTANCIA

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de octubre de 1979, se refiere a los jóvenes en varias ocasiones. A continuación destacaremos las normas excepcionales, dentro del plan general, relativas a los jóvenes que algunos llaman peligrosos o difíciles. Prestamos especial atención a los criterios que formula la Ley para clasificar a los jóvenes «peligrosos» y a qué tratamiento -mejor diríamos quizá disciplina- les somete. Nos limitamos casi a transcribir el texto legal con algunas breves indicaciones de lo que sucede actualmente en los dos establecimientos de mayor control penitenciario-policial. Al final, abrimos la puerta a la esperanza.

Antes de especificar qué entiende la Ley por jóvenes peligrosos, parece oportuno considerar la importancia del tema. Baste para ello recoger algunos datos -facilitados amablemente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias- acerca de los jóvenes, comparados con los adultos,

* N. B.- Las páginas siguientes reproducen el Informe presentado al Seminario Internacional sobre «Jóvenes Delincuentes Peligrosos», celebrado en Hamburgo del 18 al 20 de mayo de 1979. En la redacción inicial que se presentó al Seminario, fechada el 17 de mayo de 1979, expuse y comenté el texto del Proyecto de Ley General Penitenciaria, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 148, de 15 de septiembre de 1978. Posteriormente, el 24 de julio de 1979, el Congreso de Diputados aprobó el Proyecto, con doscientos setenta y cuatro votos a favor y dos abstenciones, introduciendo en él algunas ligeras modificaciones. Por fin, el día 12 de septiembre de 1979, el Senado, sin modificación alguna, aprobó por aclamación el texto que, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 5 de octubre, se convierte en la Ley General Penitenciaria (Cfr. J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español. Parte General*, Madrid, 1979, págs. 882 ss.)

hombres y mujeres, que ingresaron en los establecimientos penitenciarios españoles desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1978, según el tipo de infracción de que se les acusaba.

RECLUSOS INGRESADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DURANTE EL AÑO DE 1978

Tipo de infracción	De						Total
	De 16 a 20 años	De 21 a 25 años	De 26 a 30 años	De 31 a 40 años	De 40 a 60 años	más de 60 años	
Por delitos contra la seguridad del Estado	315	311	196	138	77	3	1,040
Por restantes delitos y faltas	11,470	8,410	6,071	4,642	3,082	269	33,499
Por Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.	444	467	323	251	183	31	1,699
Por infracciones de carácter administrativo	433	475	391	316	231	38	1,884
TOTALES	12,662	9,663	6,981	5,347	3,573	341	38,567

MUJERES INGRESADAS

Tipo de infracción	De						Total
	De 16 a 20 años	De 21 a 25 años	De 26 a 30 años	De 31 a 40 años	De 40 a 60 años	más de 60 años	
Por delitos contra la seguridad del Estado	35	30	10	6	6	1	88
Por restantes delitos y faltas	588	579	424	263	163	23	2,010
Por Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social	70	72	67	19	15	1	243
Por infracciones de carácter administrativo	55	120	85	44	15	1	321
TOTALES	718	801	586	332	198	27	2,662

Si, como veremos a continuación, estimamos jóvenes a los comprendidos entre dieciséis y veinticinco años de edad, resulta que 23,844 jóvenes ingresaron en las Instituciones Penitenciarias de España durante el año 1978. Lo cual significa 57,83 por 100 de los internados. Salta a la vista la importancia de su estudio.

2. JÓVENES PELIGROSOS

Se consideran *jóvenes*, a efectos de esta ley (en cuya preparación ha participado el autor de esta nota como miembro de la Comisión Ministerial correspondiente), las personas de uno u otro sexo que hayan cumplido los dieciséis años pero no los veintiún años. Excepcionalmente y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán considerarse también jóvenes, y permanecer en centros destinados a éstos, quienes, habiendo cumplido veintiún años no han alcanzado los veinticinco (artículo 9, 2).

Para la nueva legislación penitenciaria española, los jóvenes que en esta nota se denominan peligrosos, serán aquéllos que, según el diagnóstico llevado a cabo por un equipo de especialistas (en el que también colaboran educadores)¹ o por la Central Penitenciaria de Observación, deban calificarse como jóvenes de peligrosidad extrema o inadaptados (apreciados por causas objetivas en resolución motivada) para los regímenes que se siguen en los establecimientos de cumplimiento ordinarios o abiertos, o para el régimen propio de los establecimientos de preventivos (artículo 10, 1). Se excluye a los jóvenes *anormales*, es decir, aquéllos en los que el estudio de su personalidad detecta la presencia de anomalías o deficiencias (imposibilitados físicos, enajenados, psicópatas, perversos sexuales, ciertos enfermos, deficientes mentales, madres gestantes o lactantes, etc.) que exijan su destino a alguno de los centros especiales de carácter asistencial, a los que nos referimos en seguida (artículos 10, 1 y 16 d).

La información más seria -aunque muy limitada- que conocemos en España sobre las anomalías psíquicas de los jóvenes delincuentes en las Instituciones Penitenciarias españolas² indica, atinadamente, que en este apartado se ha carecido hasta ahora de auténticos especialistas, de estadísticas fidedignas y de datos fiables. Esperamos que el futuro Reglamento y el futuro presupuesto presten más atención científica y económica a los jóvenes anormales.

3. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS PARA LOS JÓVENES

Los jóvenes, en general, pueden cumplir la pena o la medida privativa de libertad en cualquiera de los diversos *establecimientos* que regula la Ley, en sus artículos siete y siguientes:

- A) Establecimientos para *preventivos*.
- B) Establecimientos de *cumplimiento* de penas. Estos pueden ser de régimen abierto, de régimen ordinario y de régimen cerrado.
- C) Establecimientos *especiales*, en los que -como ya hemos indicado antes- prevalece el carácter asistencial: a) Centros hospitalarios; b) Centros Psiquiátricos; c) Centros de rehabilitación social para la ejecución de medidas penales (artículo 11).

Los jóvenes, antes de ser condenados, irán destinados a los establecimientos preventivos. En casos excepcionales, que veremos después, pueden ir destinados a otros establecimientos, incluso a establecimientos de máxima seguridad (art. 10, 2). Si no existen establecimientos preventivos para jóvenes, éstos ocuparán (en los de hombres) departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios (art. 8, 3).

Los jóvenes ya condenados cumplirán su sanción en algunos de los establecimientos de cumplimiento, separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados (artículo 9, 2). La Ley no concreta más en qué consiste esta separación.

Las penas privativas de libertad -de los jóvenes y de los adultos- se ejecutarán según el sistema de individualización científica que comprende cuatro grados (artículo 72, 1). El grado cuarto corresponde a la *libertad condicional*. Los jóvenes en el grado tercero estarán en los establecimientos *abiertos*. Los jóvenes que merezcan ser clasificados en el grado segundo estarán internos en los establecimientos *ordinarios*.

4. ESTABLECIMIENTOS PARA LOS JÓVENES PELIGROSOS

Respecto a los jóvenes que a nosotros aquí nos interesan, los peligrosos, clasificados en el grado primero, la Ley dice que serán destinados a los establecimientos de régimen *cerrado* de acuerdo con lo previsto en el número primero del artículo 10.

Según este artículo, no obstante lo dispuesto en la Ley como norma general (número primero del art. 9, que se refiere a los establecimientos de cumplimiento de régimen ordinario y abierto), existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados clasificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en reso-

lución motivada. Se supone, como se ha indicado antes, que el estudio de la personalidad del sujeto no constata la presencia de anomalías o deficiencias que determinarían su envío a algún centro especial correspondiente: hospitalario, psiquiátrico o rehabilitador.

Por lo tanto, a los establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o a los departamentos especiales irán aquellos *jóvenes penados* que hayan sido clasificados en el grado primero por el equipo de observación y tratamiento correspondiente.

También serán destinados, excepcionalmente, a los establecimientos de régimen cerrado los jóvenes internos *preventivos* en los que concurra la peligrosidad extrema o la inadaptación para el régimen propio de los establecimientos preventivos, régimen presidido por la presunción de la inocencia del interno. Se procurará una «absoluta separación» entre estos internos y los penados. (La experiencia pasada y presente nos obliga a temer que tampoco en este punto se cumpla la Ley)³.

Los Centros de régimen cerrado se caracterizarán por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismo en la forma que reglamentariamente se determine (art. 10, 3). La Ley no determina más las peculiaridades de estos establecimientos, ni especifica cuál será el tratamiento que se seguirá para alcanzar la meta que pretenden: que desaparezcan las razones o circunstancias que determinaron el ingreso del joven. En estos centros, por lo tanto, la seguridad prima sobre el tratamiento; la disciplina sobre la repersonalización.

En algunos casos excepcionales estas supercárceles pueden ser necesarias y aun convenientes para la sociedad y para el interno mismo, si se respetan los derechos de éste y se le asiste con personal especialmente formado y capacitado. Es de esperar que el Reglamento detalle concretamente lo propio y distintivo de estos centros tan expuestos a los abusos y desvíos del poder.

Aunque la ley (art. 10, 3) no establece límite alguno temporal para la permanencia en los establecimientos de régimen cerrado, sí exige que cada seis meses, como máximo, los internos (penados) deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.

Cuando un mismo Equipo reitere por segunda vez la calificación del primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la Central de Observación (artículo 65, 4).

5. PRAXIS EN LA ACTUALIDAD

Actualmente puede decirse que en varios centros ya se está llevando a la práctica algo de estas clasificaciones, estos «tratamientos», estos regímenes y estas normas contenidas en la Ley. En concreto, podemos indicar algunos datos de los Centros de Soria y Zamora, vigilados por funcionarios de Instituciones Penitenciarias y por Fuerzas del Orden Público. Esta presencia de las Fuerzas del Orden Público origina enérgicas protestas de los internos, de sus familiares y de muchos ciudadanos en el País Vasco.

Estos delincuentes políticos o supuestos delincuentes políticos (pues algunos no han sido juzgados todavía) han sido llevados a la Institución de Soria y a la Institución de Zamora quizá por razones de seguridad pública, a tenor de lo que se indica en la disposición final segunda de la Ley General Penitenciaria.

En Zamora están internados los supuestos miembros del **GRAPO** (Grupos Revolucionarios Antifascistas 1º de Octubre), con un régimen más severo que en la generalidad de las cárceles españolas. El primero de mayo eran 40 varones, entre condenados y preventivos. De ellos, 17 habían cumplido dieciséis años, pero todavía no veinticinco. Los 23 restantes eran mayores de veinticinco años de edad.

Algo parecido puede apreciarse en Soria donde están internados los (supuestos) miembros de ETA, lejos del País Vasco, en contra de lo que indica el art. 12 de la Ley, según el cual se ha de «evitar el desarraigo social de los penados».

Muchos de éstos no ha cumplido veinticinco años. Concretamente, según datos facilitados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, el pasado día 23 de abril de este años 1979, en Soria había 95 internos, posibles afiliados a ETA, de los cuales el 72,63 por 100 no han llegado a los veinticinco años. Los detalles completos respecto a las edades aparecen en el cuadro siguiente:

Total: 95 varones	de 16 a 17 años	cero
	de 18 años	5
	de 19 «	15
	de 20 «	12
	de 21 «	11
	de 22 «	9
	de 23 «	8
	de 24 «	9
Menores de 25 años	Total	69

Quienes no están sancionados tienen diariamente seis horas de patio; semanalmente, dos visitas de 30 minutos y un domingo (de cada tres) para la familia. Los sancionados sólo tienen una hora de patio cada día y una visita semanal de 5 minutos. El día 15 de mayo de 1979 estaban sancionados cinco internos.

El médico de la cárcel suele estar en ella hora y media cada día, por la mañana. Una vez al mes, poco más o menos, ha sido llamado (fuera de ese tiempo de consulta) por los internos para asistir a alguno que lo necesitaba por dolores de cabeza o por alguna indisposición momentánea. En cambio, en los meses anteriores, desde mediados de 1977 hasta diciembre de 1978, poco más o menos, cuando estaban los del GRAPO (unos 36), eran más frecuentes las llamadas a la tarde.

En el control de esta Institución de Soria colaboran con los funcionarios penitenciarios continuamente ciento cincuenta o doscientos policías que se turnan cada mes.

6. REFLEXIONES DE LA POLÍTICA CRIMINAL

La nueva Ley General Penitenciaria en su totalidad y en lo referente a los jóvenes peligrosos significa un paso adelante en el campo del Derecho penitenciario español⁴. Esperamos que pronto empiecen a aparecer estudios científicos que comenten también los puntos débiles o negativos de esta Ley. Su conocimiento ofrecerá el primer peldaño indispensable para su superación.

Conviene repetir aquí lo que hemos manifestado en otras circunstancias⁵: la preparación de esta Ley Orgánica debía haber corregido los métodos franquistas y haber comenzado con los métodos democráticos. Debía haber roto el secreto ya en la elaboración del Anteproyecto, etc., para pedir mucha más colaboración inicial a los ciudadanos, especialmente a las Instituciones más relacionadas con las Instituciones Penitenciarias y con la Administración de la Justicia y también a las Facultades de Derecho de la Universidad española, a los Colegios de Abogados, etc.

Para un futuro inmediato se pondrán en funcionamiento dos establecimientos planificados de acuerdo con lo regulado en la Ley. Uno, de máxima seguridad, para 250 adultos en Herrera de la Mancha (Ciudad Real), y otro de detención para unos 300 jóvenes en Carabanchel (Madrid) con mucho mayor control, vigilancia y seguridad que en otros establecimientos similares (véanse las Órdenes de 7 de febrero de 1979, en el «*Boletín Oficial del Estado*» del 20 del mismo mes). Chocaría contra la Política Criminal

comparada que en este Centro de Carabanchel pudieran ingresar niños de quince años, como pretenden quienes desean que el tope de la mayoría penal descienda de dieciséis a quince años de edad. Resultaría injusto y anti-científico considerar como adultos en Derecho penal a los que cumplen quince años. Esta arbitrariedad se superará cuando se regule *seriamente* el «status» de *semiadultos*.

Brevísimamente recordamos ahora lo ya razonado en anteriores ocasiones⁶: la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, así como su Reglamento, requieren una revisión radical, teniendo en cuenta lo peligroso que resulta para la certeza del Derecho penal etiquetar como peligrosos a estos o aquellos jóvenes, de espaldas a las investigaciones de los modernos sociólogos, psicólogos y criminólogos en general.

Por otra parte, también resulta arriesgado cerrar los ojos a la realidad de *situaciones peligrosas* con incidencia especial en tales o cuales jóvenes. Esas circunstancias exigen intervenciones de la autoridad judicial y no menos de los trabajadores sociales y de los especialistas en la ciencia-praxis del comportamiento humano. Las dificultades financieras no deben entorpecer ni frustrar estos servicios internos y, preferentemente, abiertos o ambulatorios.

No bastan, pero resultan necesarios los técnicos en la mejora del proceso histórico de los mensajes genéticos.

Además, puede preguntarse el lector si el sistema penal más justo y humano que todos deseamos para el mañana exige instituciones privativas de libertad para los jóvenes llamados peligrosos. Hoy y aquí nos parece un mal necesario, pero de ninguna manera tan grande como opina la mayoría de nuestros conciudadanos.

Puede preguntarse también el lector, si los internados de que hablamos necesitan hacer añicos la cosmovisión expiatoria heredada de ciertas culturas y de ciertas religiones medievales. Probablemente, las culturas, las religiones y las instituciones penitenciarias de mañana deben apoyarse en otra concepción de lo humano y lo divino, más de acuerdo con la frase de Jesucristo: *Misericordia quiero y no sacrificios*.

Para llegar a esa meta habrá que corregir, en cuanto se pueda, ciertas deficiencias del fenotipo y del genotipo (del controlado y del controlador); habrá que rebajar muchas diferencias económicas entre los hombres y entre los pueblos. Mientras exista el «tercer mundo» existirá delincuencia no-convencional, mucho más perjudicial a la comunidad que la delincuencia convencional llevada a cabo por los jóvenes, salvo casos excepcionales.

Por fin tendremos que aprender a respetar más a cualquier persona convencidos de su tan incuestionable como *misteriosa intangibilidad*.

BIBLIOGRAFÍA

- AJURIAGUERRA, J.: *Manual de psiquiatría infantil*, 4.ª ed., Barcelona, Toray, 1979, 984 págs.
- ALARCÓN BRAVO, J.: «El tratamiento penitenciario», en *Estudios Penales II. La reforma penitenciaria*, Santiago de Compostela, Publ. Universidad, 1978, páginas 15-41
- BARBERO SANTOS, M.: «Delincuencia juvenil: tratamiento», en FERNÁNDEZ ALBOR y otros, *Delincuencia juvenil*, Santiago Compostela, Publ. Universidad, 1973, páginas 141-185.
- BERISTAIN, A.: *Cuestiones penales y criminológicas*, prólogo de F. Muñoz Conde, Madrid, Reus, 1979, 633 págs.
- «La cárcel como factor de configuración social (Observaciones de algunos jesuitas)», en *Documentación Jurídica*, n.º 17 (enero-marzo 1977), págs. 165-186
- *El delincuente en el Estado social de Derecho*, Madrid, Reus, 1971, 100 págs.
- BUENO ARUS, F.: «Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días. Evolución, situación actual y reformas necesarias», en *Historia 16*, Extra VII (octubre 1978), págs. 113 y ss.
- «Aspectos positivos y negativos de la legislación penitencia española», en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 7 (1979), págs. 3-28.
- FERNÁNDEZ ALBOR, A.: «La ejecución de las penas privativas de libertad en la reciente legislación española», en *Estudios Penales y Criminológicos III*, Santiago de Compostela, Publ. Universidad, 1979, págs. 95-128.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: «La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo», en *Anuario de Derecho penal*, F. III (1979), páginas 645-700.
- GARCÍA VALDÉS, C.: «La reforma penitenciaria española», en *Estudios Penales II. La reforma penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1978, págs. 93-104.
- *Informe General 1979*, Madrid, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 1979, 339 págs.
- *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, Madrid, Civitas, 1980, 232 págs.
- GARRIDO GUZMÁN, L.: «Algunos aspectos del tratamiento penitenciario de los jóvenes delincuentes», en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 5 (1978), págs. 75-94.
- MUÑOZ CONDE, F.: «La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito», en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 7 (1979), págs. 91-106.

- RODRÍGUEZ SUÁREZ, J.: «El estatuto jurídico del interno», en *Estudios Penales II. La reforma penitenciaria*, Santiago de Compostela, Publ. Universidad, 1978, páginas 127-147.
- RUIZ VADILLO, E.: «Algunas consideraciones sobre la reforma de las penas privativas de libertad. El sistema penitenciario», en *Estudios Penales II. La reforma penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1978, págs. 151-213.
- «Comentarios a la reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias aprobada por Real Decreto de 19 de junio 1977», en *Documentación Jurídica*, n.º 15 (1977), págs. 615 y ss.
- SÁINZ CANTERO, J. A.: «La sustitución de la pena de privación de libertad», en *Estudios Penales II. La reforma penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1978, páginas 217-254.
- VIVES, T. S.: «Régimen penitenciario y Decreto penal. Reflexiones críticas», en *Cuadernos de Política criminal*, núm. 3 (1977), págs. 246-263.

NOTAS

- 1 El art. 39 dice: «Los diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los internos deberán realizarse por un equipo técnico, integrado por un especialista en psiquiatría, un médico forense y el del establecimiento, acompañándose en todo caso informe del Equipo de Observación o de Tratamiento».
 - 2 Joaquín RODRÍGUEZ SUÁREZ, *Los delincuentes jóvenes en las Instituciones Penitenciarias españolas (1969-1974)*, Madrid, Publ. Instituto de Criminología, 1976, páginas 52 ss.
 - 3 El art. 10, 2, dice: «También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos».
 - 4 JESÚS ALARCÓN BRAVO, «El tratamiento penitenciario», en *Estudios Penales II. La reforma penitenciaria*, Santiago de Compostela, Publ. Universidad, 1978, páginas 13-41. Carlos GARCÍA VALDÉS, «La reforma penitenciaria española», en *Estudios Penales II*, págs. 93-104. Joaquín RODRÍGUEZ SUÁREZ, «El estatuto jurídico del interno», en *Estudios Penales II*, págs. 127-147. Enrique RUIZ VADILLO, «Algunas consideraciones sobre la reforma de las penas privativas de libertad. El sistema penitenciario», en *Estudios Penales II*, págs. 151-213.
 - 5 A. BERISTAIN, *Crisis del Derecho represivo (Orientaciones de Organismos nacionales e internacionales)*, prólogo de J. Caro Baroja, Madrid, Edicusa, 1977, páginas 113 s. y 243 s.
 - 6 A. BERISTAIN, *Medidas penales en Derecho contemporáneo. Teoría, legislación positiva y realización práctica*, prólogo de M. Barbero Santos, Madrid, Reus, 1974, págs. 101 ss.
- IDEM, *Cuestiones penales y criminológicas*, prólogo de F. Muñoz Conde, Madrid, Reus, 1979.